



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00287-00
DEMANDANTE	Patricia Liliana Serna Toro
DEMANDADO	Miltón Diosel Roncancio Gonzáles

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo **pagaré a la orden No. 001**, con fecha de creación del 15 de noviembre de 2022 y de vencimiento del 15 de junio de 2023, por la suma de **diecisiete millones de pesos (\$17.000.000)**, por concepto de capital.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en el capital insoluto y los intereses moratorios causados sobre dicha suma de dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del

deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley".

En ese orden, la demanda será admitida, al cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, con los previstos en el artículo 422 ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librárá mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Alexandra Castellanos Alzate, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.827.043, y portadora de la tarjeta profesional número 175.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de Patricia Liliana Serna Toro y en contra de Miltón Diosel Roncancio Gonzáles, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$17.000.000 pesos moneda corriente**, por concepto del **capital insoluto**.
2. Por los **intereses moratorios** causados sobre esa suma de dinero, los cuales serán liquidados desde el día siguiente a su vencimiento a la tasa máxima legal permitida, esto es, el 16 de junio de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos. Carga que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Alexandra Castellanos Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.827.043, y portadora de la tarjeta profesional número 175.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, diez (10) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 035



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria